

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2019-00030-00**

**PROCESO: VERBAL DE R.C. EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA GARCES ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: CLUB COLOMBOIA ASOCIACIÓN CIVIL
RAD: 760013103003 2019 00030-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado al señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURAN, por no haberse allegado la constancia de acuse de recibo por parte del notificado ni prueba de que el destinatario accedió al mensaje.

2.- La recurrente fundamenta el recurso aduciendo que antes del 11 de noviembre tanto al llamado en garantía señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURAN como a su apoderada, se les enteró en debida forma del llamamiento. Señala que la notificación se envió al correo que el llamado consignó en su hoja de vida que obra en los archivos del Club Colombia.

Aduce que con los correos enviados tanto por la apoderada judicial del llamado en garantía como del propio señor López Duran a la señora Martha López, no queda duda que el llamado en garantía se enteró de la notificación.

Por lo anterior solicita se reponga en auto cuestionado y se tenga al llamado en garantía por notificado, subsidiariamente pide que, de ser negado el recurso, se conceda el de apelación.

3.- El 14 de junio de 2022 se corrió traslado a la parte activa del recurso de reposición impetrado por la entidad demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver de conformidad con el mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el asunto que nos convoca es referente a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, se debe tener en cuenta las normas que regulan la el caso en concreto.

El art. 66 del C.G.P. claramente establece que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. ..."* (Subraya el Despacho).

La notificación debe efectuarse con las formalidades consagrada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o las dispuestas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022,

antes Decreto 806 de 2020.

Ahora, como la notificación cuestionada se efectuó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conviene acudir al contenido en el artículo 8º, el cual regulaba lo concerniente al trámite de las notificaciones personales, dicha norma es clara en precisar que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deba entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar exequible el inciso tercero del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionó el término para considerarse debidamente notificada la persona "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es clara la norma en señalar que la notificación, si se hace conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, debía ser en la dirección electrónica que hubiese suministrado el interesado bajo la gravedad del juramento, y del escrito del llamamiento en garantía se suministró como lugar de notificaciones al señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURAN en la carrera 41 No. 10-72 Apto.301 de Cali¹.

Además, la notificación personal se debe entender realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje por otro medio, lo cual no acaeció en este caso, pues si bien la abogada recurrente manifiesta que la abogada del notificado respondió a la notificación, ello no es prueba de que el señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURÁN haya sido debidamente notificado, por cuanto la abogada Viviana Bernal no es apoderada del llamado en este litigio.

Respecto a que el señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ envió un correo a la demandante señora Martha López, ello tampoco es prueba suficiente que llegare a demostrar que el llamado haya sido debidamente notificado de la providencia que admitió el llamamiento en garantía.

Finalmente, la recurrente anunció en su escrito impugnatorio allegar pruebas, pero lo único que adosó al escrito fue un pantallazo en el que figuran unos datos generales del señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURAN, que tampoco son prueba suficiente del acuse de recibo del correo.

Son estas razones suficientes para considerar que la providencia recurrida estuvo ajustada a derecho, pues se itera, no se aportó el acuse de recibo por parte del notificado ni prueba de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, aunado a que no aportó dicha dirección electrónica a la demanda conforme lo estipulaba el art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que

¹ Folio 7 del Cuad. 04 rotulado "Llamado en garantía ..."

no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en los arts. 321 y s.s. del CGP, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a revocar el auto de fecha 26 de mayo de 2022 por medio del cual se tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía realizado al señor GONZALO HERNÁN LÓPEZ DURÁN realizado por CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, advirtiendo que podrá la apelante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Numeral 3 Inc. 4 del C.G.P).

TERCERO: En el evento de que la apoderada judicial de la parte pasiva agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. Vencido dicho término, REMÍTASE el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, por intermedio de la oficina de reparto, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003 2019 00030 00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf243e08f4b7d44bdf74ee110d1d3db546e9bb2519f5ba3b5b11887c9ec172c**

Documento generado en 17/08/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>